Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 2004

que modifica las Decisiones 92/260/CEE, 93/197/CEE y 97/10/CE en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de Sudáfrica

[notificada con el número C(2004) 50]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/117/CE)

(DO L 36 de 7.2.2004, p. 20)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2008/698/CE de la Comisión de 8 de agosto de 2008	L 235	16	2.9.2008

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 2004

que modifica las Decisiones 92/260/CEE, 93/197/CEE y 97/10/CE en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de Sudáfrica

[notificada con el número C(2004) 50]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/117/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ([1]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, el aparado 2 de su artículo 13, sus artículos 14, 15 y 16 y el inciso i) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 92/260/CEE de la Comisión ([2]) establece las condiciones y los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados.

(2) La Decisión 93/197/CEE de la Comisión ([3]) establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción.

(3) El anexo I de la Decisión 97/10/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE de la Comisión en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de Sudáfrica ([4]), establece las garantías suplementarias aplicables a la regionalización de Sudáfrica con vistas a la importación en la Comunidad Europea.

(4) Esas garantías adicionales prohíben el uso de vacunas contra la peste equina africana dentro de la zona libre de esa enfermedad. Por consiguiente, con arreglo a las condiciones de importación vigentes, no puede ya certificarse el estado de vacunación de los caballos registrados que hayan residido en la zona libre de peste equina africana durante más de 24 meses.

(5) Además, es preciso supeditar a una autorización el transporte de los caballos registrados a la zona libre de la enfermedad cuando esos caballos no hayan sido vacunados o, cuando, por motivos de índole veterinaria, la vacunación no se haya llevado a cabo en cumplimiento de todas las instrucciones del fabricante.

([1]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 42; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

([2]) DO L 130 de 15.5.1992, p. 67; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/541/CE (DO L 185 de 24.7.2003, p. 41).

([3]) DO L 86 de 6.4.1993, p. 16; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/541/CE.

([4]) DO L 3 de 7.1.1997, p. 9; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/541/CE.

▼B

(6) Es necesario adaptar las garantías suplementarias para la regionalización de Sudáfrica con vistas a la importación de caballos registrados en la Comunidad en función de la situación zoosanitaria de ese país, y plasmar esas modificaciones en las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a esas importaciones.

(7) Las Decisiones 92/260/CEE, 93/197/CEE y 97/10/CE deben, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo II de la Decisión 92/260/CEE, el certificado sanitario F se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

En el anexo II de la Decisión 93/197/CEE, el certificado sanitario F se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.

▼M1

———————

▼B

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

— F —

CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de Sudáfrica por un período inferior a 90 días

Nº de certificado: .....

Tercer país expedidor (1): .....

Ministerio responsable: .....

I. Identificación del caballo

a) Nº del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por: .....
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del caballo

El caballo se expide desde: .....
(lugar de exportación)

directamente a: .....
(Estado miembro y lugar de destino)

en el vuelo (3): .....
(indíquese el número de vuelo)

o

en el buque (3):.....
(indíquese el nombre del buque)

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario: .....

.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante, veterinario oficial de .....
(indíquese el nombre del país)

certifica que el caballo descrito más arriba:

a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomielitis equina de todos los tipos, incluida la encefalomielitis equina venezolana, anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (2);

c) no se destina al sacrificio con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

▼B

d) ha permanecido durante los 60 días inmediatamente anteriores a su exportación en explotaciones bajo supervisión veterinaria:

— en el territorio del país expedidor (1),

y

— en un Estado miembro de la Unión Europea, si ha sido importado directamente en el país expedidor (1) desde un Estado miembro de la Unión Europea (3),

y

— en el territorio de un tercer país (1) autorizado para la admisión temporal o importación permanente en la Unión Europea de caballos registrados, si ha sido importado directamente en el país expedidor (1) en condiciones al menos tan estrictas como las establecidas para la admisión temporal o la importación permanente de caballos registrados directamente desde el tercer país en cuestión a la Unión Europea (3);

e) ha sido sometido al aislamiento previo a la exportación durante los 40 días inmediatamente anteriores a su exportación desde ..... (5) a ..... (5) en el centro de cuarentena autorizado en ....., en las siguientes condiciones:

i) bien el caballo ha sido alojado en condiciones de protección permanente contra los vectores (3),

o

ii) bien el caballo ha sido confinado en establos protegidos contra los vectores al menos entre las dos horas anteriores a la puesta del sol y las dos horas posteriores a su salida, el día siguiente, y ha hecho ejercicio bajo la vigilancia del oficial veterinario, tras habérsele aplicado repelentes de insectos eficaces antes de su salida de los establos, y ha permanecido estrictamente aislado de los équidos que no estuvieran siendo preparados para su exportación en condiciones al menos tan estrictas como las requeridas para la admisión temporal o la importación en la Unión Europea (3);

f) procede del territorio de un país (1) en el que:

i) no se ha producido ningún caso de encefalomielitis equina venezolana en los últimos 2 años,

ii) no se ha producido ningún caso de durina en los últimos 6 meses,

iii) no se ha producido ningún caso de muermo en los últimos 6 meses,

iv) no se ha producido ningún caso de estomatitis vesicular en los últimos seis meses (3),

o

fue sometido a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (5), a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, con resultado negativo en una dilución de 1/12 (3) (4),

v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad:

1) bien no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos 6 meses (3),

o

2) el animal fue sometido:

— a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (5), a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo en una dilución de 1/4 (3) (4),

o

— a partir de una muestra de esperma completo tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (5), a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo (3) (4),

o

3) el ..... (5) y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares (3) (4);

▼B

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina

Instrucciones: Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado

a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, dio un resultado negativo en una dilución de 1/4.

b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo en una dilución de 1/4.

c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente.

g) no procede del territorio de un país (1) que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina africana y bien:

— no ha sido vacunado contra la peste equina africana (3),

o bien

— ha sido vacunado contra la peste equina africana el ..... (5), como mínimo 80 días antes del período de aislamiento previo a la exportación, mediante la administración de una vacuna registrada de acuerdo con las indicaciones del fabricante de la misma (3) (4);

h) no procede de una explotación que haya estado sujeta por motivos zoosanitarios a prohibiciones de la siguiente duración:

i) si en la explotación no se sacrificaron todos los animales de la especie que pueden contraer la enfermedad:

— 6 meses a partir de la fecha del sacrificio de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielitis equina venezolana,

— el período necesario para efectuar, con un intervalo de 3 meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,

— 6 meses, en el caso de la estomatitis vesicular,

— 1 mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,

— 15 días desde el último caso registrado, en el caso del ántrax;

ii) si en la explotación se sacrificaron todos los animales de la especie que pueden contraer la enfermedad, un período de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que, tras la eliminación de los animales, quedó concluida satisfactoriamente la desinfección de las instalaciones;

i) de acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, y de acuerdo con la declaración del propietario o de su representante, no ha estado en contacto con animales que muestran signos clínicos de una enfermedad infecciosa o contagiosa transmisible a los équidos durante los 15 días anteriores al período de aislamiento previo a la exportación;

j) se le han practicado, con resultados negativos, las siguientes pruebas hematológicas sobre muestras de sangre recogidas, en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (4) (5):

— una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,

— una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina en una dilución de 1/5;

k) ha sido sometido a la prueba de detección de la peste equina africana descrita en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE:

1) bien en una ocasión, a partir de una muestra de sangre tomada el ..... (5), en los 10 días siguientes a la exportación, con reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado y ha sido permanentemente alojado en condiciones de protección contra los vectores, según lo establecido en el inciso i) de la letra e) (3) (4), o

2) bien en dos ocasiones, a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, el ..... (5) y el ..... (5), habiéndose efectuado la segunda de estas muestras en los 10 días anteriores a la exportación y obteniéndose los resultados siguientes:

— bien una reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado (3) (4),

— bien un incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado (3) (4);

▼B

l) se le ha sometido en dos ocasiones a una prueba ELISA para la detección de la encefalosis equina, a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días el ..... (5) y el ..... (5), habiéndose efectuado la segunda de estas muestras en los 10 días anteriores a la exportación y obteniéndose los resultados siguientes:

— bien una reacción negativa (3) (4),

— bien un incremento nulo del nivel de anticuerpos (3) (4).

IV. El caballo será enviado directamente desde el centro de cuarentena:

a) al aeropuerto en condiciones de protección contra los vectores y será enviado al Estado miembro de la Unión Europea sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado CE para su importación permanente o para su admisión temporal. Será transportado en un avión que ha sido limpiado y desinfectado previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor y fumigado contra los insectos vectores inmediatamente antes del despegue (3),

o bien

b) al puerto de Ciudad del Cabo en condiciones de protección contra los vectores y será enviado al Estado miembro de la Unión Europea sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado CE para su importación permanente o para su admisión temporal. Será transportado en un buque que se dirigirá directamente a un puerto en la Unión Europea, sin hacer escala en ningún puerto situado en el territorio de un país (1) no autorizado para realizar importaciones en la Unión Europea de équidos, en compartimentos que han sido limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor y fumigados contra los insectos vectores inmediatamente antes de zarpar (3).

La declaración adjunta, firmada por el propietario o su representante, forma parte integrante del presente certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de 10 días. En caso de transporte marítimo, el plazo se prorrogará por el tiempo que dure la travesía.

El presente certificado, junto con el documento de identificación (pasaporte), deberá acompañar al caballo durante el período completo de permanencia en la Unión Europea. El período total de estancia en dicho territorio no deberá rebasar los 90 días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (6)

.....

(nombre y apellidos, en mayúsculas, y cargo)

VI. Fecha y lugar de entrada en la Unión Europea: .....

.....

.....

.....

(sello y firma del veterinario oficial) (6)

Fecha de exportación desde la Unión Europea: .....

VII. Cuando, de acuerdo con lo indicado en la declaración, el caballo se transporte posteriormente de un Estado miembro a otro, el período de validez del certificado será prorrogado 10 días más por un veterinario oficial del Estado miembro expedidor. El control de identidad efectuado en esta ocasión deberá quedar registrado en el pasaporte.

▼B

El abajo firmante declara haber examinado el caballo en el día de hoy y certifica que cumple las condiciones de la Directiva 90/426/CEE y, en particular, los requisitos establecidos en las letras b), c) y g) de la sección III del presente certificado.

De acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, el caballo no ha estado durante los últimos 15 días en contacto con ningún équido que sufra alguna enfermedad infecciosa o contagiosa.

Fecha del examen	Lugar del examen	Lugar de destino	Sello y firma del veterinario oficial (6)

.....

(nombre y apellidos, en mayúsculas, y cargo)

(1) Por territorio de un país se entiende la totalidad de su territorio o, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE y según lo dispuesto en la última modificación de la Decisión 92/160/CEE, una parte del territorio del mismo.
(2) El certificado se expedirá el día en que se cargue el caballo para enviarlo al Estado miembro de destino o el último día hábil antes del embarque e irá acompañado por el documento de identificación (pasaporte) durante el período de permanencia en la Unión Europea.
(3) Táchese lo que no proceda.
(4) En el documento de identificación (pasaporte) deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.
(5) Indíquese la fecha.
(6) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta empleada para la impresión del texto.

▼B

DECLARACIÓN

El abajo firmante ……, propietario (1) o representante del propietario (1) del caballo descrito más arriba declara que:

1. El caballo permanecerá en la Unión Europea durante un período inferior a 90 días y durante este tiempo será alojado en las instalaciones siguientes:

1)	del ..... (indíquese la fecha)	al ..... (indíquese la fecha)	en ..... (indíquese el lugar de la explotación)	en ..... (indíquese el Estado miembro)
2)	del ..... (indíquese la fecha)	al ..... (indíquese la fecha)	en ..... (indíquese el lugar de la explotación)	en ..... (indíquese el Estado miembro)
3)	del ..... (indíquese la fecha)	al ..... (indíquese la fecha)	en ..... (indíquese el lugar de la explotación)	en ..... (indíquese el Estado miembro)
4)	del ..... (indíquese la fecha)	al ..... (indíquese la fecha)	en ..... (indíquese el lugar de la explotación)	en ..... (indíquese el Estado miembro)

……

……

……

2. El caballo se enviará directamente desde el centro de cuarentena de …….. a las instalaciones de destino sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado de admisión temporal o de importación permanente en la Unión Europea.
3. El transporte se realizará en condiciones adecuadas para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.
4. Durante los 15 días anteriores al período de aislamiento previo a la exportación, el caballo no ha estado en contacto con animales que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos.
5. De acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial, he adoptado todas las medidas oportunas para satisfacer las condiciones establecidas en la sección IV y, en particular, para garantizar que la declaración prevista en el anexo IV de la Decisión 97/10/CE será debidamente rellenada y firmada por el comandante del avión o el capitán del buque tras su llegada a un aeropuerto o puerto situado en el territorio de la Unión Europea y autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/496/CEE como puesto de inspección fronterizo para caballos registrados.
6. El caballo abandonará la Unión Europea el …… (2) por el puesto fronterizo de

.....
(indíquese el nombre y lugar de salida)

7. Nombre, apellidos y dirección del propietario (1) o de su representante (1): .....

....
(lugar, fecha) (firma)

Nº de certificado sanitario .....

.....
(firma del veterinario oficial que firma el certificado) (3)

———

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Indíquese la fecha.
(3) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta empleada para la impresión del texto.

▼B

ANEXO II

— F —

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de Sudáfrica (1)

Nº de certificado: .....

Tercer país expedidor (1): .....

Ministerio responsable: .....

I. Identificación del animal

a) Nº del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por: .....
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del caballo

El caballo se expide desde: .....
(lugar de exportación)

directamente a: .....
(Estado miembro y lugar de destino)

en el vuelo (3): .....
(indíquese el número de vuelo)

o

en el buque (3):.....
(indíquese el nombre del buque)

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario: .....

.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante, veterinario oficial de .....
(indíquese el nombre del país)

certifica que el caballo descrito más arriba:

a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomielitis equina de todos los tipos, incluida la encefalomielitis equina venezolana, anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (1);

c) no se destina al sacrificio con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

d) ha permanecido en el territorio del país expedidor durante los 90 días inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de 90 días de edad, o desde su entrada, si fue importado directamente desde un Estado miembro de la Unión Europea en los 90 días anteriores) y durante los 60 días inmediatamente anteriores a su exportación en la parte del país (1) considerada libre de peste equina africana de conformidad con la normativa comunitaria (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de 60 días de edad, o desde su entrada, si fue importado directamente desde un Estado miembro de la Unión Europea en los 60 días anteriores);

▼B

e) ha sido sometido al aislamiento previo a la exportación durante los 40 días inmediatamente anteriores a su exportación desde ..... (5) a ..... (5) en el centro de cuarentena autorizado en ....., en las siguientes condiciones:

i) bien el caballo ha sido alojado en condiciones de protección permanente contra los vectores (3),

o

ii) bien el caballo ha sido confinado en establos protegidos contra los vectores al menos entre las 2 horas anteriores a la puesta del sol y las 2 horas posteriores a su salida, el día siguiente, y ha hecho ejercicio bajo la vigilancia del veterinario oficial, tras habérsele aplicado repelentes de insectos eficaces antes de su salida de los establos, y ha permanecido estrictamente aislado de los équidos que no estuvieran siendo preparados para su exportación en condiciones al menos tan estrictas como las requeridas para la admisión temporal o la importación en la Unión Europea (3);

f) procede del territorio de un país (1) en el que:

i) no se ha producido ningún caso de encefalomielitis equina venezolana en los últimos 2 años,

ii) no se ha producido ningún caso de durina en los últimos 6 meses,

iii) no se ha producido ningún caso de muermo en los últimos 6 meses,

iv) no se ha producido ningún caso de estomatitis vesicular en los últimos 6 meses (3),

o

fue sometido a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (5), a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, con resultado negativo en una dilución de 1/12 (3) (4),

v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad:

1) bien no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos 6 meses (3),

o

2) el animal fue sometido:

— a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (5), a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo en una dilución de 1/4 (3) (4),

o

— a partir de una muestra de esperma completo tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (5), a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo (3) (4),

o

3) el ..... (5) y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares (3) (4);

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina

Instrucciones: Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado

a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, dio un resultado negativo en una dilución de 1/4.

b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo en una dilución de 1/4.

c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente.

g) no procede del territorio de un país (1) que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina africana y tampoco:

— ha sido vacunado contra la peste equina africana (3),

o bien

— ha sido vacunado contra la peste equina africana el ..... (5), como mínimo 80 días antes del período de aislamiento previo a la exportación, mediante la administración de una vacuna polivalente registrada de acuerdo con las indicaciones del fabricante de la misma;

▼B

h) no procede de una explotación que haya estado sujeta por motivos zoosanitarios a prohibiciones de la siguiente duración:

i) si en la explotación no se sacrificaron todos los animales de la especie que pueden contraer la enfermedad:

— 6 meses a partir de la fecha del sacrificio de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielitis equina venezolana,

— el período necesario para efectuar, con un intervalo de 3 meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,

— 6 meses, en el caso de la estomatitis vesicular,

— 1 mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,

— 15 días desde el último caso registrado, en el caso del ántrax;

ii) si en la explotación se sacrificaron todos los animales de la especie que pueden contraer la enfermedad, un período de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que, tras la eliminación de los animales, quedó concluida satisfactoriamente la desinfección de las instalaciones;

i) no presenta signos clínicos de metritis equina contagiosa ni procede de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de esta enfermedad en los últimos 2 meses, ni ha tenido contacto indirecto o directo, a través del coito, con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad;

j) de acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, y de acuerdo con la declaración del propietario o de su representante, no ha estado en contacto con animales que muestran signos clínicos de una enfermedad infecciosa o contagiosa transmisible a los équidos durante los 15 días anteriores al período de aislamiento previo a la exportación;

k) se le han practicado, con resultados negativos, las siguientes pruebas hematológicas sobre muestras de sangre recogidas, en los 21 días anteriores a la exportación, el …… [4] [5]:

— una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,

— una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina en una dilución de 1/5;

l) ha sido sometido a la prueba de detección de la peste equina africana descrita en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE:

1) bien en una ocasión, a partir de una muestra de sangre tomada el ..... [5], en los 10 días siguientes a la exportación, con reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado y ha sido permanentemente alojado en condiciones de protección contra los vectores, según lo establecido en el inciso i) de la letra e) [3] [4], o

2) bien en dos ocasiones, a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, el ..... [5] y el ..... [5], habiéndose efectuado la segunda de estas muestras en los 10 días anteriores a la exportación y obteniéndose los resultados siguientes:

— bien una reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado [3] [4],

— bien un incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado [3] [4];

m) se le ha sometido a una prueba ELISA para la encefalosis equina en dos ocasiones, a partir de muestras de sangres tomadas con un intervalo de 21 y 30 días, el …… [5] y el …… [5], la segunda de las cuales en los 10 días anteriores a la exportación:

— bien una reacción negativa [3] [4],

— bien un incremento nulo del nivel de anticuerpos [3] [4].

IV. El caballo será enviado directamente desde el centro de cuarentena:

a) al aeropuerto en condiciones de protección contra los vectores y será enviado al Estado miembro de la Unión Europea sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado CE para su importación permanente o para su admisión temporal. Será transportado en un avión que ha sido limpiado y desinfectado previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor y fumigado contra los insectos vectores inmediatamente antes de su despegue [3],

o bien

b) al puerto de Ciudad del Cabo en condiciones de protección contra los vectores y será enviado al Estado miembro de la Unión Europea sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado CE para su importación permanente o para su admisión temporal. Será transportado en un buque que se dirigirá directamente a un puerto en la Unión Europea, sin hacer escala en ningún puerto situado en el territorio de un país [1] no autorizado para realizar importaciones en la Unión Europea de équidos, en compartimentos que han sido limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor y fumigados contra los insectos vectores inmediatamente antes de la salida [3].

La declaración adjunta, firmada por el propietario o su representante, forma parte integrante del presente certificado.

▼B

V. El presente certificado tendrá una validez de 10 días. En caso de transporte marítimo, el plazo se prorrogará por el tiempo que dure la travesía.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial ([6])

.....

(nombre y apellidos, en mayúsculas, y cargo)

([1]) Por territorio de un país se entiende la totalidad de su territorio o, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE y según lo dispuesto en la última modificación de la Decisión 92/160/CEE, una parte del territorio del mismo.
([2]) El certificado se expedirá el día en que se cargue el caballo para enviarlo al Estado miembro de destino o el último día hábil antes del embarque e irá acompañado por el documento de identificación (pasaporte) durante el período de permanencia en la Unión Europea.
([3]) Táchese lo que no proceda.
([4]) En el documento de identificación (pasaporte) deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.
([5]) Indíquese la fecha.
([6]) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta empleada para la impresión del texto.

▼B

DECLARACIÓN

El abajo firmante ……, propietario (1) o representante del propietario (1)
(nombre y apellidos en mayúsculas)

del caballo descrito más arriba, declara que:

1. El caballo se enviará directamente desde el centro de cuarentena de .....
(indíquese el lugar del centro de cuarentena)

   a las instalaciones de destino sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado de admisión temporal o de importación permanente en la Unión Europea.

2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en ..... (país de exportación) (1) o bien entró en el país de exportación (1) al menos 60 días antes de la presente declaración.

3. Durante los 15 días anteriores al período de aislamiento previo a la exportación, el caballo no ha estado en contacto con animales que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos.

4. De acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial, he adoptado todas las medidas oportunas para satisfacer las condiciones establecidas en la sección IV y, en particular, para garantizar que la declaración prevista en el anexo IV de la Decisión 97/10/CE de la Comisión será debidamente rellenada y firmada por el comandante del avión o el capitán del buque tras su llegada a un aeropuerto o puerto situado en el territorio de la Unión Europea y autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/496/CEE como puesto de inspección fronterizo para caballos registrados.

....
(lugar, fecha) (firma)

Nº de certificado sanitario: .....

.....
(firma del veterinario oficial que firma el certificado) (2)

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta empleada para la impresión del texto.

▼M1